

19
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES PLANTEL ARAGON
AREA DE DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA
DE LA
TRANSACCION"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA
MARITZA ANGEL BAEZ

SAH JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGS.
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO.....	1
RESEÑA HISTORICA.....	2
1.1 ROMA.....	2
1.1.1 Concepto de Transacción.....	3
1.1.2 La transacción en el Derecho Clásico y en el Derecho Postclásico.....	4
1.2 FRANCIA.....	6
1.3 ESPAÑA (Proyecto García Goyena).....	7
1.4 MEXICO.....	9
1.4.1 Proyecto de Justo Sierra.....	9
1.4.2 Código Civil de 1870.....	10
1.4.3 Código Civil de 1884.....	12
CAPITULO SEGUNDO.....	13
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	14
2.1 TEORIA GENERAL DEL CONTRATO.....	14
2.1.1 Concepto de Convenio y de Contrato.....	17
2.1.2 Acepciones jurídicas de la palabra transacción.	19

2.2	ELEMENTOS DE LA TRANSACCION.....	21
A	Personales.....	22
B	Reales.....	23
C	Formales.....	24
2.3	DIFERENTES TIPOS DE TRANSACCION.....	24
A	Judicial.....	25
B	Extrajudicial.....	29
C	Pura.....	29
D	Compleja.....	30
2.4	CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION.....	31
A	Bilateralidad.....	32
B	Onerosidad.....	32
2.5	FIGURAS AFINES.....	32
A	Desistimiento.....	33
B	Allanamiento.....	34
C	Renuncia.....	35
D	Compromiso.....	36
2.6	EFICACIA, EFECTOS Y UTILIDAD DE LA TRANSACCION.	37
A	Eficacia.....	38
B	Efectos.....	39
C	Utilidad.....	39
2.7	COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE TRANSACCION.....	41
2.8	CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA TRANSACCION...	48

CAPITULO TERCERO.....	50
LEGISLACION EXTRANJERA.....	51
3.1 LEGISLACIONES QUE VEN A LA TRANSACCION COMO UN CONTRATO.....	51
A Legislación francesa.....	51
B Legislación italiana.....	52
C Legislación española.....	53
D Otras legislaciones.....	54
3.2 LEGISLACIONES QUE VEN A LA TRANSACCION COMO UN ACTO JURIDICO.....	55
A Legislación austriaca.....	56
B Legislación argentina (Código de Vélez Sársfield).....	56
C Legislación brasileña.....	56
D Legislación peruana.....	57
E Legislación argentina.....	57
CAPITULO CUARTO.....	59
NATURALEZA JURIDICA.....	60
4.1 ¿ES LA TRANSACCION UN CONVENIO O UN CONTRATO?...	60
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	78

I N T R O D U C C I O N

El motivo para realizar el presente estudio referente a la NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSACCION, es determinar si se trata de un contrato o de un convenio. Son varias las legislaciones civiles que incluyen a la transacción en el capítulo de los contratos, y otras tantas las que la regulan como convenio.

Existen preceptos en nuestro Código civil que, mediante una interpretación lógico-jurídica, nos hacen pensar que la transacción debe clasificarse dentro de los convenios. Sin embargo, no hay unidad de criterios en los ordenamientos civiles sustantivo y adjetivo para el Distrito Federal, ya que el primero ubica la transacción como contrato y el segundo la trata como convenio.

Se ha visto la naturaleza jurídica de la transacción de diversas formas: para el Derecho romano clásico se trataba de una convención o convenio; mientras que el Código Napoleón en Francia le da el nombre de contrato, encontrándose dispuesto de esa forma en la mayoría de las legislaciones modernas.

En esta tesis el estudio de la naturaleza jurídica contempla los elementos personales, reales y formales; las clases y características principales de la transacción.

También vemos algunas figuras afines a la transacción como el desistimiento, el allanamiento, la renuncia y el compromiso en árbitros, para determinar las diferencias que existen entre éstas y aquélla.

Algunos doctrinarios establecen que la eficacia y los efectos de la transacción son una misma cosa, en virtud de que el artículo 2953 del Código civil para el Distrito Federal establece que la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y algunos criterios jurisprudenciales disponen que la transacción tiene los mismos efectos que la cosa juzgada, por lo que en esta investigación trataremos de aclarar la diferencia entre una y otra, así como la utilidad que representa para las partes transigir y dar por terminada una controversia presente o futura.

Exponemos, asimismo, las cosas y derechos que pueden ser objeto de transacción y las excepciones para celebrar dicho acto.

Procuramos, también explicar cuál es la importancia de la transacción, en virtud de que se alega por algunos autores que no se ha sabido comprender su alcance y lo eficiente que resulta para dirimir controversias y evitar de esa forma los engorrosos trámites de un juicio.

III

Esperamos que esta investigación nos de las respuestas a las cuestiones que en la misma se plantean, para llegar a concluir con fundamentos jurídicos cuál es la naturaleza de la transacción.

CAPITULO PRIMERO

C A P I T U L O P R I M E R O

RESEÑA HISTORICA.

1.1 ROMA.

En el Imperio romano se reguló la transacción de diversas formas, dada la importancia que revestía dentro de la actividad jurídica. Pero, es en la época clásica, y más tarde en la postclásica, cuando se legisla esta figura jurídica con mayor exactitud.

Se permitía la transacción para reconocer, mediante juramento, una deuda, porque debía respetarse el convenio de decidir por juramento.

No se autorizaba transigir sobre controversias testamentarias, sino después de leído el testamento y aclaradas las palabras del mismo; tampoco se podía transigir sobre alimentos, a no ser que el pretor autorizara la transacción.

El que faltara a una transacción lícita no tendría derecho a la excepción "pacti conventi", además de verse obligado a pagar la pena que lícitamente hubiera prometido al estipulante.

En el paso de la época clásica a la postclásica se pierde el verdadero sentido que tuvo en su origen la transacción, que fue el de una convención o pacto y no de un contrato.

1.1.1 Concepto de Transacción.

Rodolfo Batiza¹, opina que la transacción en el Derecho romano es una: "Convención no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, prometiendo o reteniendo algo."

Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario², define la transacción también dentro del Derecho romano como un: "pacto o convención por el cual las partes mediante concesiones recíprocas llegan a un acuerdo acerca de cuestiones dudosas o litigiosas."

Tal parece que en el Derecho romano la naturaleza jurídica de la transacción era la de un pacto o convención.

- 1.- Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código civil de 1928, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 1193.
- 2.- Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, Segunda edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1979, p. 673.

1.1.2 La Transacción en el Derecho Clásico y en el Derecho Postclásico.

A).- Derecho Clásico.

En el Derecho clásico, el pretor antes de dar inicio a una acción invitaba a los litigantes a resolver la controversia sin necesidad de llegar a un juicio de los denominados "transacta", de lo que resultaba un convenio de renuncia a la acción mediante entregas efectivas o promesas formales que solían ser recíprocas. En esta etapa la transacción se consideraba como un pacto, al que se podían adicionar algunas estipulaciones, se caracterizaba por no ser formal, además de que constituía un caso especial del "pacto remisorio", y la naturaleza del pacto o convenio se veía determinada por su eficacia procesal; razón por la cual, para las fuentes del Derecho romano "pactum" significa tanto como "transactio."

El edicto relativo a la transacción debía llevar la rúbrica de "pactis conventis"; y como prototipo de los pactos, la transacción daba origen a una "exceptio pacti conventi"³, en virtud de la cual se defiende a quien iba a ser demandado si aquél que pretendía ejercitar acción en su contra transige

3.- Ors, Alvaro D'. Derecho Privado Romano, Cuarta Edición, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, España, 1981, pp. 143-144.

sobre la cuestión litigiosa, y el efecto del "pactum"; "...es el negativo de una exceptio y no el positivo de una acción, porque el fin del pacto es precisamente evitar la agresión procesal..."⁴

B).- Derecho Postclásico.

En el Derecho postclásico se habla de la transacción como contrato innominado de la forma "facio ut facias" sancionado por la "actio praescriptis verbis"; además, se sancionaba igualmente con la "actio ex stipulatu", es decir, se otorgaba una prestación para que se realizara otra; y es el contrato en virtud del cual las partes renunciaban a un derecho litigioso, previa renuncia de un derecho equivalente.

Para que hubiera transacción era esencial la existencia de dos elementos:

1.- Un derecho incierto⁵, ya que de no ser así, se estaría efectuando una donación o una ratificación.

2.- Concesiones recíprocas, ya que de no existir éstas, también se trataría de una donación.

4.- Ibid.

5.- D.2.15.1

La transacción en esta época se tenía por definitiva, incluso en caso de que surgieran nuevos documentos sobre el asunto, mismos que sirvieran de base para la revocación o anulación de la transacción: "...En cambio, si resultaba que ya se había pronunciado sobre la controversia una sentencia anterior a la transacción, aunque ignorada por las partes, se admitía la anulación de la transacción..."⁶

1.2 FRANCIA.

El Derecho civil francés antiguo recopila los fundamentos del Derecho justinianeo acerca de la transacción, enmarcándola dentro de la clasificación de los contratos innominados, pero con la diferencia de que se reconocía la existencia de un pacto o convenio, que se incluía en el acuerdo de voluntades. Asimismo se aceptaba que los contratos innominados tenían una: "...debilidad" particular, en la medida que no se había ejecutado la prestación por la otra parte..."⁷, de donde se deriva la posibilidad de una "poenitentia", que consistía en la "...anulación del contrato por la voluntad de una sola parte y que es posible mientras que no haya sido perfeccionado el

- 6.- Margadant S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Séptima edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977, p. 427.
- 7.- Ourliac, Paul. Derecho Romano y Francés Histórico, Tomo I Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1960, p. 495.

contrato..."⁸

En el Derecho Bizantino se admitía un concepto más amplio de la transacción, y es que -en esta época histórica- podía tener por objeto una incertidumbre proveniente de una controversia actual o futura, así como cualquier otro tipo de incertidumbre.

La doctrina francesa adoptó la posición referente a que la transacción tenía como finalidad una "res dubia et litigiosa"; por lo que se daba la sanción consistente en la "actio praescriptis verbis", que era de buena fe y permitía obtener una indemnización al no lograrse la contraprestación, igual que sucedía en el Derecho romano.

1.3 ESPAÑA (Proyecto García Goyena).

En España Don Florencio García Goyena elaboró un proyecto de Código civil en 1851 teniendo como fuentes el Digesto, las Partidas, el Código Sardo, las Instituciones y el Código de Justiniano, entre otras, pero principalmente el Código Napoleón de 1804.

El Proyecto García Goyena establecía en el artículo 1715:

8.- Ibid.

"La transacción es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes o después de haberse movido pleito sobre ellas."⁹

De lo anterior se infiere que dicho Proyecto tenía su fundamento en la antigua definición romana del Derecho clásico; pero, la preceptúa con mayor precisión que la legislación francesa, al definir la transacción como un convenio que fue el sentido real que le quisieron dar los jurisconsultos romanos.

Según lo establecido en este Proyecto, se podía transigir sobre la acción civil proveniente de delito, sin extinguirse por ello la acción pública a fin de imponer la pena legal; también se podía transigir sobre el estado civil de las personas o sobre cuestiones matrimoniales, siempre y cuando la ley lo permitiera, con intervención del Ministerio Público; no se podía transigir sobre los alimentos futuros, sino después de que se aprobara judicialmente dicho convenio. Asimismo, se determinaba en este Proyecto que el descubrimiento de nuevos documentos no era causa para anular o rescindir la transacción, si es que no existía mala fe de alguna de las partes. Por lo que atañe a los efectos, se señalaba que la transacción tenía toda la autoridad de cosa juzgada para con las partes, tenía el carácter de sentencia definitiva.

9.- Batiza, Rodolfo. Ob. cit., p. 1193.

1.4 MEXICO.

Al hablar de la legislación mexicana nos damos cuenta que son varios los ordenamientos en que se ha incluido la transacción, entre los que se encuentran el Proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código civil del Imperio Mexicano promulgado en el año de 1866 por Maximiliano de Hamsburgo, el Código civil de 1870, el Código civil de 1884, así como la Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, a más, desde luego, del Código civil vigente.

1.4.1 Proyecto de Justo Sierra.

El Presidente Benito Juárez durante su mandato encargó al Doctor Justo Sierra mediante comunicación de 18 de diciembre de 1859 la preparación de un proyecto de Código civil que cubriera ls necesidades existentes en la sociedad de aquella época en materia civil, en virtud de que pretendía darle mayor importancia y prioridad a cuestiones de orden público que beneficiara a la colectividad.

Este Proyecto tiene su fundamento en el Código civil francés de 1804, en el Proyecto García Goyena de España, así como en algunas otras legislaciones.

Salvo algunas innovaciones, se reguló la transacción en la misma forma que en las legislaciones y proyectos antes

mencionados, ya que de la legislación francesa tomo el concepto de transacción como contrato y de la española, que la preve como convenio, extrae en forma casi literal algunos artículos como es el caso del artículo 1719 del Proyecto García Goyena, que concuerda con el 1840 del Proyecto de Justo Sierra, o el artículo 1720 del Proyecto García Goyena y el 1841 del Proyecto de Justo Sierra, entre otros.

En este Proyecto hubo innovaciones importantes como es el caso del artículo 1577, en el que se determinaba que el pacto en el que se renunciara para lo futuro el derecho a exigir la responsabilidad proveniente de dolo era nulo; así como el artículo 2961 en el cual se determinaba que ni el derecho a la herencia de una persona viva, ni los alimentos debidos por derecho de familia, podían ser objeto de compraventa.

1.4.2 Código Civil de 1870.

Con antecedente en las conquistas realizadas durante el mandato del Presidente Benito Juárez en el aspecto social, se logró elaborar este Código, que representa la continuidad de la tradición jurídica mexicana del pasado. Por medio de esta legislación se introducen aspectos sumamente importantes de las Leyes de Reforma, así como de la doctrina jurídica nacional de principios del siglo XIX.

La importancia de este Código resulta del valor de las

disposiciones en él contenidas toda vez que en relación a la transacción, los preceptos contenidos en él se ven reproducidos en forma literal o casi literal en nuestro Código civil vigente, por ejemplo los artículos 2945 del Código civil vigente y el 3293 del Código de 1870 que establecen que la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos conforme al Código civil vigente, o de trescientos pesos de acuerdo al Código de 1870, o los artículos 2947 del Código civil vigente y el 3299 del Código de 1870 que establecen que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito; los artículos 2948 del Código civil vigente y el 3300 del Código de 1870 que disponen que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio; los artículos 2949 del Código civil vigente y el 3301 del Código de 1870 conforme los cuales es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado; los artículos 2950 del Código civil vigente y el 3302 del Código civil de 1870 que disponen que será nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros, o sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, o sobre sucesión futura, sobre una herencia, antes de visto el testamento si lo hay, o sobre el derecho de recibir alimentos, entre otros.

Además, mediante el método comparativo, nos podemos dar cuenta de que las disposiciones relativas a la transacción contenidas en este Código, son una compilación de las disposiciones contenidas en el Código francés de 1804, el Proyecto García Goyena de España, así como el Proyecto de Código civil del Doctor Justo Sierra.

1.4.3 Código Civil de 1884.

Este Código es la fuente directa de nuestro Código civil vigente.

Por lo que respecta a la transacción, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son las mismas contenidas en el Código de 1870, el cual a su vez, es traducción literal o casi literal del Código francés, o reproducción de preceptos del Proyecto García Goyena y del Proyecto de Justo Sierra, por lo que para su estudio nos remitimos a los comentarios vertidos al analizar los cuerpos de leyes antes mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

C A P I T U L O S E C U N D O

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

2.1 TEORIA GENERAL DEL CONTRATO.

Para poder determinar de una manera precisa cuál es la naturaleza jurídica de la transacción, nos avocaremos a bosquejar brevemente la teoría general del contrato, a fin de que tengamos una mejor visualización del tema en estudio, y para tal efecto, solamente mencionaremos los puntos importantes de esta teoría, sin entrar en explicación de los mismos, por medio de un cuadro sinóptico.

Para esta teoría, el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

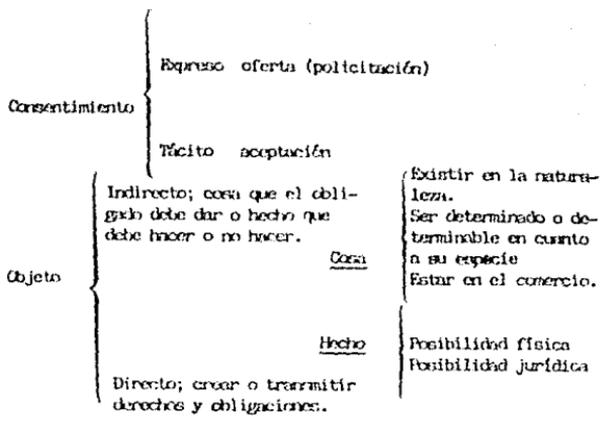
En el cuadro sinóptico incluiremos la clasificación de los contratos, sus elementos esenciales y de validez, reservándonos la explicación del concepto de contrato para el siguiente subtema.

TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS

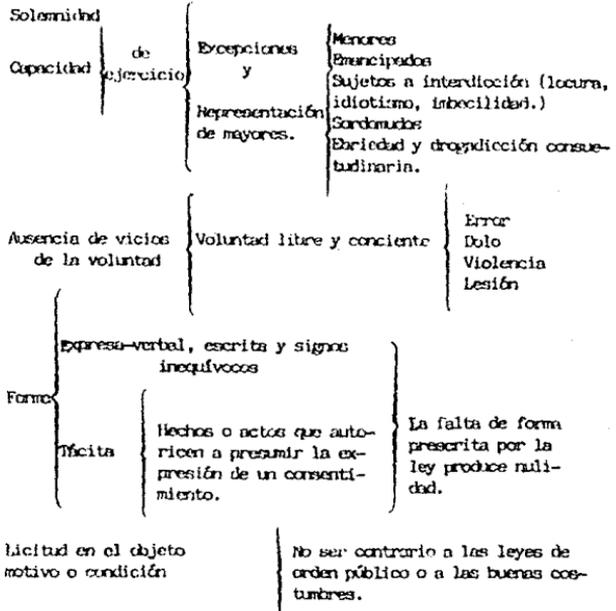
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS	en cuanto a la materia	civiles mercantiles administrativos laborales, etc.	} mixtos
	respecto a los beneficios	onerosos gratuitos	} conmutativos aleatorios
	si se estable- cen obligacio- nes a una o ambas partes	unilaterales bilaterales	} sinalagmáticos perfectos sinalagmáticos imperfectos
	conforme al consentimiento	consensuales formales reales solemnes	
	conforme a la reglamentación	nominados e innominados	
	por su depen- dencia.	principales accesorios	
	por su cum- plimiento.	accesorios instantáneos tracto sucesivo	

E
L
E
M
E
N
T
O
S

Esenciales



Validez



2.1.1 Concepto de Convenio y de Contrato.

Concepto de Convenio.

Al respecto, se distingue en la doctrina el convenio en dos sentidos, amplio y estricto.

El convenio en sentido amplio, es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Se señala que este concepto puede tener también por efecto conservar obligaciones.¹⁰

El convenio en sentido estricto, es aquél que modifica o extingue derechos y obligaciones, reduciendo sus funciones en relación al convenio en sentido amplio; por ello es común que se hable de convenio cuando se trate de disolver una sociedad conyugal o efectuar una transacción, según lo expresa el maestro Galindo Garfías.¹¹

Concepto de Contrato.

El contrato, es el acuerdo de voluntades para crear o

- 10.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, p. 182.
- 11.- Galindo Garfías, Ignacio. Código Civil Comentado, Tomo IV, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, p. 2.

transferir derechos y obligaciones.

El artículo 1793 de nuestro Código civil dispone que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de lo cual se deduce que los contratos no son más que una especie del género convenio.

Miguel Zamora y Valencia¹², aclara: "...que no es posible dar un concepto general del contrato con validez universal, ya que éste varía necesariamente de país en país y de época en época, de acuerdo con sus leyes y costumbres respectivas."

Así, el artículo 1137 del Código civil argentino dispone, que hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a arreglar sus derechos.

El ordenamiento civil soviético establece que el contrato es el acuerdo de dos o más personas sobre el establecimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas civiles.

De lo anterior manifestamos que en la actualidad es difícil determinar los límites de cada una de estas figuras

12.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 17-18.

(convenio y contrato), porque la distinción es más de tipo doctrinal, toda vez que desde el punto de vista de su regulación jurídica no existe diferencia alguna.

2.1.1.2 Acepciones jurídicas de la palabra transacción.

A la palabra transacción se le confieren dos acepciones jurídicas, según afirma Rafael de Pina:¹³

1.- La de acuerdo o contrato.

2.- La de contrato en particular, que se encuentra destinada a la decisión de controversias o conflictos, actuales o en potencia, del orden privado (acepción estricta).

Concepto de transacción.

Existen diversos criterios para conceptualizar la palabra transacción, que hacen que existan diferencias para determinar la naturaleza jurídica de la misma.

José de Jesús López Monroy¹⁴, opina que la transacción

13.- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 300.

14.- López Monroy, José de Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 308.

proviene del latín "transactio", "transactionis", derivado de "transactus", participio de "transigere", que significa "hacer pasar a través de", concluir un negocio.

Marcel Planiol¹⁵, dice: "...la transacción es una convención por la cual las partes terminan una controversia existente o previenen una futura..."; esta definición la toma de Domat, quien a su vez se fundamenta en el Derecho romano, ya que el Código civil francés en su artículo 2044 habla de contrato y no de convención.

La doctrina brasileña, a través de Arnoldo Wald¹⁶, expone: "La palabra transacción es utilizada en sentidos diversos. En una acepción más amplia y menos técnica, significa cualquier especie de negocio. En sentido estricto es un acto jurídico bilateral por el cual los interesados, por concesiones mutuas, evitan o terminan un litigio."

Batalla García¹⁷, expresa: "...Transacción en sentido estricto es un pacto oneroso acerca de una cosa, o de un pleito incierto y no terminado, dado algo o retenido o prometido."

- 15.- Planiol, Marcel. Tratado de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1983, p. 517.
- 16.- Wald, Arnoldo. Curso de Direito Civil Brasileiro, Editorial Sugestoes Literarias, S.A., Sao Paulo, Brasil, 1974, pp. 94-95.
- 17.- Batalla García, Aniceto. Contratos de Transacción y Compromiso, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1945, p. 9.

Se llama pacto oneroso porque es un convenio que han de celebrar las partes y no el juez, cediendo las partes alguna cosa o un derecho en forma recíproca.

Henri y León Mazeud¹⁸, opinan: "...en el lenguaje jurídico, la transacción es uno contrato particular..."; "...un contrato por el cual las partes ponen término a un pleito o evitan un pleito que pueda surgir..."

Asimismo, Ennecerus¹⁹, declara: "Transacción es el contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre sobre la relación jurídica..."; en el mundo de los negocios la transacción equivale a asunto, trueque, compraventa, lo cual no tiene relación con el concepto jurídico.

2.2 ELEMENTOS DE LA TRANSACCION.

La transacción consta de tres elementos que son fundamentales para la existencia de esta figura jurídica, los cuales nos ayudan a analizar con mayor técnica el tema en estudio. Dichos elementos se clasifican en personales, reales

18.- Mazeaud, Henri y Léon y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 618.

19.- Ennecerus, Kipp, Wolff. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Volumen 2º, Imprenta Clarasó, Barcelona, 1938, p. 496.

y formales; los cuales examinaremos por separado para una mejor comprensión de los mismos.

A.- Personales.

Se refiere a los sujetos de la controversia que se trata de prevenir o terminar; los cuales deben tener capacidad de celebrar el contrato y que pueden disponer de los derechos sobre los que versa la transacción, según de Pina²⁰, y se basa en el aforismo "transigere est alienare", que quiere decir, transigir es enajenar.

Además de la capacidad general para transigir, se requiere de la legitimación o poder de disposición sobre la cosa o derecho materia de la transacción²¹. Esta es la razón por la que el representante común requiere de autorización expresa de los interesados para celebrar la transacción, aún cuando los representantes sean voluntarios o legales, cual es el caso de tutores y albaceas (artículo 2946 del Código civil). El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, niega al comunero la facultad de transigir sobre la cosa en común, salvo que exista el consentimiento de los demás comuneros.

20.- Pina, Rafael de. Ob. cit., pp. 303-305.

21.- Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 439.

B.- Reales.

Todos los derechos controvertidos o dudosos de interés privado pueden ser objeto de transacción, siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia.

Los requisitos de fondo de la transacción son tres: 1) una relación jurídica incierta o "res dubia"; 2) la base firme de la transacción o "caput non controversum" y; 3) las concesiones recíprocas, conforme a Sánchez Medal.²²

El primer elemento consiste en la existencia de una relación jurídica incierta, y se limita a las cosas o derechos sobre las que las partes se hicieron recíprocas concesiones.

El segundo elemento se refiere a la situación de hecho que las partes toman como verdaderas para transigir un asunto, por lo que dicha situación es errónea y la transacción es nula; como sería el caso de transacción sobre un testamento, apareciendo otro testamento que revoca al primero; o una transacción sobre documentos que posteriormente se comprueba su falsedad.

22.- Ibid.

El tercer elemento aduce a las recíprocas concesiones que las partes se deben hacer, pues de otra manera se trataría de una donación o de una renuncia.

C.- Formales.

En relación a la forma, el artículo 2945 del Código civil para el Distrito Federal establece que la transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

De este precepto se infiere que en nuestro Derecho civil mexicano se requiere de la forma escrita para que tenga validez la transacción, dado lo exiguo de la cantidad que dispone dicho numeral, pues no puede haber negocios jurídicos que tengan un valor menor a doscientos pesos, en virtud del escaso valor adquisitivo de nuestra moneda en la actualidad.

2.3 DIFERENTES TIPOS DE TRANSACCION.

La doctrina civilista menciona que la transacción tiene diferentes clasificaciones: transacción judicial o extrajudicial, transacción pura o compleja, declarativa o translativa.

Sobre esta última especie, se discute acerca de si la transacción es declarativa o translativa, pero el Licenciado

Sánchez Medal²³, dice que este punto: "...se resuelve con facilidad si se considera que la pura o particional es meramente declarativa, en tanto que la compleja es también translativa."

Además, podemos mencionar que la transacción declarativa no puede servir de base o título para ejercitar la acción de prescripción positiva; tampoco obliga a la contraparte al saneamiento para el caso de evicción o vicios ocultos, ni causa impuestos translativos de dominio.

Por lo antes mencionado, hablaremos únicamente de la transacción judicial, extrajudicial, pura y compleja, puesto que la declarativa y la translativa están inmersas dentro de la transacción pura o compleja, respectivamente.

A.- Judicial.

Es la transacción que se verifica ante la autoridad judicial, sin que sea necesario que exista un juicio iniciado, puesto que se puede prevenir cosas futuras; en algunas ocasiones se exige la presentación de una demanda o que se presente en vía de jurisdicción voluntaria, toda vez que como opina Sánchez Medal:²⁴ "...en virtud de que esta implica

23.- Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit., p. 436.

24.- Ibid.

ausencia de contienda entre partes..."; "...pero tampoco esta exigencia es fundada, toda vez que precisamente en la transacción las partes se han puesto de acuerdo para evitar la controversia judicial."

A contrario sensu, el maestro Rafael de Pina²⁵, establece que la transacción judicial: "...es la concertada durante un proceso, o la que se concluye ante un juzgado, o bien, la que se lleva a efecto después de incoado un proceso judicial y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste."

Prosigue diciendo el Licenciado de Pina:²⁶ "...la transacción judicial puede definirse como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente, mediante el acuerdo privado de las partes."

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece algunos casos de transacción judicial en los artículos 500, 501, 502, 505, 529, 531, 532 y 533; puesto que tratándose de ejecución de un convenio celebrado en un juicio por las partes, procede la vía de apremio, además, la ejecución de dicho convenio se hará por el juez que conozca del negocio; si la transacción o convenio se lleva en segunda instancia, conocerá

25.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 308.

26.- Ibid.

de la ejecución el juez de primera instancia; la ejecución de convenios en vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas del juicio ejecutivo; la acción para pedir la ejecución de una transacción o convenio durará diez años, contados a partir del día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado; todo lo dispuesto respecto a la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

A continuación transcribiremos algunas Ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la transacción judicial, sus requisitos, así como de la procedencia de la vía de apremio en la transacción.

TRANSACCIONES JUDICIALES.- La transacción judicial se identifica por sus efectos, a la sentencia ejecutoriada, y, por lo mismo, el afectado por la ejecución, aún cuando sea extraño al litigio, carece de cualquier recurso para obtener la modificación o revocación del auto relativo, porque, según el Código de Procedimientos del Distrito, las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no admite otro recurso que el de responsabilidad.

ID.-ID.- Si se ejecutan sin ajustarse estrictamente a los términos de la transacción, y con la ejecución se priva a una de las partes, de bienes o derechos que no fueron objeto de la transacción judicial, tal hecho importa una violación al

artículo 14 de la Constitución.

INDICE V. T. XXX, p. 1810, Amparo civil en revisión 654/28 Brizuela Luis, 28 de noviembre de 1930, mayoría de 3 votos.

TRANSACCIONES JUDICIALES, REQUISITOS DE LAS.- De acuerdo con lo prevenido por el artículo 2953 del Código civil del Distrito Federal, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero para que pueda tener los efectos de una sentencia, se necesita que se lleve a cabo con todas las formalidades legales, esto es, que sea ratificada por las partes ante la presencia judicial, que sea aprobada por el Juez o Tribunal respectivo y que se notifique el auto de aprobación.

INDICE V. T. LXXXIV, p. 2287, Amparo civil en revisión 4178/43 García de Soriano Luz María, 14 de junio de 1945, unanimidad de 4 votos.

TRANSACCIONES.- Para que proceda la ejecución de la transacción, en la vía de apremio, es indispensable que conste en escritura pública o judicialmente en autos; por lo tanto la transacción consignada sólo en una minuta, no puede servir de base para el apremio.

INDICE V. T. XXVI, p. 1592, Amparo civil en revisión, Vázquez Gómez Zotico y coag., 20 de julio de 1929, unanimidad de 5 votos.

Como observamos, los anteriores criterios jurisprudenciales no hacen sino ratificar el contenido de los preceptos antes citados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referentes a la transacción judicial.

B.- Extrajudicial.

La transacción extrajudicial se da en aquellos casos en que el conflicto entre partes no se ha llevado ante la presencia judicial, es decir, todavía no se encuentra "subiudice"; por lo tanto esa transacción se otorga entre las partes en forma privada; por ejemplo, en el caso de un accidente automovilístico entre dos vehículos, en el cual se causan daños a un tercero que tenía su auto estacionado. Después de estar discutiendo, los conductores llegan a un arreglo, transigiendo en que cada uno pagaría los daños ocasionados en su propio vehículo y que ambos pagarían por partes iguales los daños causados al tercero; de esta forma, evitan llegar a una contienda judicial para determinar sobre la culpabilidad de uno u otro.

C.- Pura.

Se le llama transacción pura a aquella en que las partes operan con la materia que es objeto de la controversia, y al

efecto, dispone el artículo 2961 de nuestro Código civil que por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias que sobre ellas recaen.

D.- Compleja.

Conforme a la opinión de Ramón Sánchez Meda²⁷, existe transacción compleja cuando se obtiene: "... el reconocimiento o renuncia del derecho controvertido, a cambio de una prestación extraña a la contienda..."

El maestro Rafael de Pina²⁸, aclara que la transacción compleja: "...además de los recíprocos reconocimientos de derecho, permite la atribución de derechos de una parte a otra, poniéndose como ejemplo de ella, el caso de que una parte cede a la otra cosa o derechos discutidos mediante una compensación en dinero."

27.- Sánchez Meda, Ramón. Ob. cit., pp. 436-437.

28.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 308.

2.4 CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION.

Existen divergencias en el criterio de los civilistas para determinar las características de la transacción; el Licenciado Mora y Barba²⁹, declara que: "...Es un contrato bilateral, oneroso, entrevivos, conmutativo, instantáneo y principal."

Según el criterio de Ramón Sánchez Medal³⁰, la transacción es un: "...Contrato bilateral, oneroso, conmutativo, formal..."

Ahora bien, para los fines de este tema, nos avocaremos al estudio de las características que a nuestro parecer tienen una mayor trascendencia:

A.- Bilateralidad.

B.- Onerosidad.

29.- Mora y Barba, Alejandro. Curso Elemental de Derecho Civil, Talleres de Imprenta y Offset, Daniel Méndez Acuña México, 1978, p. 208.

30.- Sánchez Medal, Ramón. Ob. cit., p. 436.

A.- Bilateralidad.

La transacción es bilateral pues del propio precepto así se desprende, al establecer que las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, o lo que es lo mismo, nacen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. La bilateralidad de la transacción se deriva de la finalidad que se persigue, puesto que las obligaciones unilaterales no pueden ser causa de transacción.

B.- Onerosidad.

La transacción es onerosa porque si no resultara mutuo el sacrificio económico o patrimonial de las partes, entonces estaríamos ante una donación o una renuncia; y en criterio de Sánchez Meda³¹, si sólo una de las partes hiciera concesiones a la otra: "...se trataría de un desistimiento, de un allanamiento o de una confesión judicial..."

2.5 FIGURAS AFINES.

En la doctrina civil se considera que existen algunas figuras jurídicas que son afines a la transacción por la

31.- Ibid.

similitud de efectos que producen, y porque constituyen formas de solución de conflictos jurídicos; pero no por haber afinidad entre ellas deben confundirse. Estas figuras son el desistimiento, allanamiento, la renuncia y el compromiso.

A.- Desistimiento.

El desistimiento consiste en el no ejercicio de un derecho o facultad procesal; estriba en retirar la pretensión procesal sobre la facultad ejercitada, o lo que es igual, es el abandono expreso del derecho deducido en un juicio, puesto que etimológicamente desistirse significa apartarse, abdicar o abandonar un derecho.

La diferencia esencial es que en el desistimiento no se requiere más que de la voluntad del titular del derecho para dar por extinguida la obligación, con excepción del llamado desistimiento de la instancia, en el cual se requiere del consentimiento del demandado una vez que haya sido emplazado a juicio, para poner término a la controversia iniciada sin perder por ello el derecho a volver a demandar por la misma causa, en tanto que el desistimiento de la acción es el que da por extinguida la obligación y el derecho a ejercitar la demanda por la misma causa. En cambio en la transacción, el conflicto se extingue por las recíprocas concesiones que se hacen las partes.

Otra diferencia importante entre estas figuras es que el desistimiento se lleva a cabo dentro de un juicio, aún cuando no haya sido emplazado el demandado; mientras que la transacción puede ser judicial o extrajudicial.

B.- Allanamiento.

Por medio de esta figura una de las partes se somete a las pretensiones de la otra, derivadas de un juicio, sin resistencia procesal y en virtud de la cual la controversia pasa directamente a sentencia. El allanamiento: "...Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos...", de acuerdo a la opinión de Eduardo Pallares.³²

Generalmente, el demandado produce su allanamiento al contestar la demanda, por ser este el momento de controvertir los hechos, oponiéndose a las pretensiones del actor, o en su caso, allanarse a las mismas.

Las diferencias que existen con la transacción son:

En primer lugar, el allanamiento es un acto unilateral

32.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 79.

de voluntad, y en segundo término, al igual que en el desistimiento, el allanamiento se produce en juicio.

C.- Renuncia.

Mediante esta figura se puede llegar a la solución de un conflicto presente o futuro, en virtud de la disposición de derechos litigiosos a los cuales se renuncia expresamente, y además, los derechos renunciados se deben determinar con toda claridad para que surta efectos la renuncia.

En el artículo 6° del Código civil mexicano, se permite la renuncia de los derechos privados de los particulares, derechos adquiridos bajo disposiciones legales que se hacen patentes cuando una persona se coloca en la situación jurídica prevista por la ley (ley positiva); y le permite ejercitar un derecho o renunciar a su ejercicio, cuando no afecten el interés público o el derecho de terceros.

De acuerdo con el Doctor Ignacio Galindo Garffias³³, no lesiona el interés público cuando se otorgan a una persona: "...derechos cuyo ejercicio es obligatorio, como ocurre con los que confiere una ley o disposición de derechos públicos; en los que nacen de las relaciones jurídicas familiares y los derechos de la personalidad (derecho a la vida, a la libertad,

33.- Galindo Garffias, Ignacio. Ob. cit., p. 9.

a la salud, a la integridad física, al honor, etc.)."

El mismo Doctor Galindo Garfías³⁴, nos dice que se lesiona el interés de terceros: "...cuando por la renuncia se menoscaba el derecho de otro o se impide que otra persona pueda hacer valer los que le corresponden. Por ejemplo, cuando un deudor renuncia a hacer efectivo un crédito a su favor para impedir que su acreedor pueda obtener el pago de lo que aquél le debe."

Se diferencia de la transacción en que la renuncia es un acto unilateral de manifestación de la voluntad, en tanto que, la transacción es un acto bilateral.

D.- Compromiso.

En virtud del compromiso, las partes se obligan a resolver la controversia ante un tercero (árbitro), a fin de que éste emita un laudo, obligándose a respetarlo; renunciando las partes recíprocamente a recurrir a la autoridad judicial para resolver el pleito.

Se puede comprometer en árbitros antes de iniciar un pleito judicial, durante la tramitación de éste, o después de dictada la sentencia, conforme a lo dispuesto por el

34.- Ibid.

artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles; pero es menester, al igual que en la transacción, que se tenga la capacidad de disposición de los bienes controvertidos.

Podemos diferenciar al compromiso de la transacción, en que en el compromiso las partes encargan a un árbitro la resolución del conflicto, en tanto que en la transacción, son las mismas partes quienes dan por terminada la controversia (transacción extrajudicial), o se resuelve el conflicto por orden de un juez (transacción judicial).

Rafael de Pina³⁵, señala una segunda diferencia: "La transacción resuelve el conflicto (cuestión) planteado o impide que llegue a plantearse. El compromiso, simplemente, crea el órgano destinado a resolverlo, no lo decide."

De lo anterior se deduce que el compromiso no pone fin al conflicto, sino que lo organiza, encomendando a un árbitro la resolución del mismo.

2.6 EFICACIA, EFECTOS Y UTILIDAD DE LA TRANSACCION.

Estos tres puntos resultan de gran importancia para nuestro estudio, puesto que de ellos se deriva el alcance que pueda tener la transacción y el beneficio que puedan obtener

35.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 312.

las partes contratantes al celebrar dicho acto jurídico.

A.- Eficacia.

Se dice que la transacción tiene la eficacia de cosa juzgada (artículo 2953 del Código civil), lo que no es del todo exacto, en virtud de que la transacción, como todo contrato o convenio, debe atender también a las reglas de interpretación, es decir, que la transacción: "... lleva en sí misma un grado de eficacia derivado del mutuo acuerdo de las partes (que quieren que lo convenido tenga efectos en sus propios términos)...", conforme lo manifiesta Rafael de Pina.³⁶

Cuando el legislador dio a la transacción la eficacia de cosa juzgada, según expresa López Monroy³⁷, se quería: "...darle el alcance que tiene cualquier contrato, pues los contratos obligan a lo expresamente estipulado."

Hay quienes asimilan la transacción a una sentencia, pero es inexacto este criterio, porque la sentencia es de orden público en tanto que la transacción, como todo convenio o contrato, puede ser anulada o rescindida en caso de incumplimiento.

36.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 310.

37.- López Monroy, José de Jesús. Ob. cit., p. 445.

B.- Efectos.

Si la transacción es judicial, tendrá efectos de cosa juzgada, y de acuerdo con Sánchez Meda³⁸ "...puede procederse por la vía de apremio a la ejecución del convenio..."

Algunos autores discuten acerca de si la transacción tiene efectos meramente declarativos o translativos; a este respecto nos parece que son inútiles tales discusiones pues como hemos asentado anteriormente, la transacción pura es declarativa y la compleja tiene ambos efectos.

Algunos doctrinarios establecen que la eficacia y los efectos son una misma cosa, lo cual trataremos de aclarar una vez analizado el tema relativo a la utilidad.

C.- Utilidad.

Se ha considerado a la transacción como uno de los actos jurídicos más útiles para la humanidad, porque en función de ella, se ha logrado dirimir infinidad de conflictos entre partes. En algunos casos esta figura jurídica no ha sido totalmente comprendida, pues no es sino hasta el momento en el que el mal que se teme esta causando el daño que se quería

38.- Sánchez Meda, Ramón. Ob. cit., p. 441.

evitar, cuando se comprende la utilidad de transigir para atenuar las consecuencias jurídicas del acto.

Al respecto Rafael de Pina³⁹, establece: "La necesidad de la transacción, sin embargo, no suele comprenderse por quienes se ven envueltos en conflictos de naturaleza jurídica, llamados a desembocar en un proceso judicial, hasta que las dificultades se encuentran en un grado avanzado de desarrollo, es decir, cuando el mal temido, realmente, ha mostrado sus efectos dañosos."

Del examen de los tres puntos anteriores, es decir, eficacia, efectos y utilidad de la transacción, nos damos cuenta que los efectos y la eficacia son dos cosas distintas puesto que para que la transacción tenga eficacia, se requiere no sólo que se tenga al acto jurídico por cosa juzgada, sino que también es necesario atender a las cláusulas del convenio, al mutuo acuerdo de las partes, así como a la utilidad que resulte para las partes la celebración del acuerdo de voluntades; y los efectos, son el resultado de la eficacia con que se encuentra investido el convenio.

39.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 311.

2.7.- COSAS Y DERECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE TRANSACCION.

La transacción puede recaer sobre toda cosa o derecho que es, o puede ser causa de una controversia por lo que también puede ser objeto de transacción todo lo que la ley no prohíbe que lo sea; o recaer sobre todos los bienes o derechos que pueden ser objeto de un contrato o convenio.

En algunas legislaciones civiles, entre las que se encuentra la nuestra, se dispone que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por ese motivo se extingue la acción pública para la imposición de la pena (artículo 2947 Código civil). Debemos tomar en consideración que la transacción que da lugar a la acción civil proveniente de un delito o culpa futuros será nula.

La acción para exigir la reparación del daño prescribe en dos años, contados a partir de que se causó el daño, conforme lo dispone el artículo 1934 de nuestro Código civil.

También se puede transigir sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, sin que importe la adquisición del estado, es decir, el ordenamiento jurídico civil permite que a través de la transacción se regulen los derechos pecuniarios que un padre otorga a su presunto hijo; pero las concesiones

que se hacen no implican la adquisición del estado de hijo de matrimonio (artículo 2949 Código civil).

Asimismo, se podrá transigir sobre el pago de las pensiones alimenticias ya vencidas de acuerdo con Batalla García⁴⁰, quien expresa: "...si los alimentos son pretéritos, es decir, si han pasado y se han dejado de percibir, es obvio que la razón de necesidad no existe y en consecuencia la transacción es lícita."

En este mismo sentido se expresa el artículo 2951 del Código civil para el Distrito Federal.

José de Jesús López Monroy⁴¹, aclara que: "...la ley civil admite que puede transigirse sobre las cantidades que actualmente se deban al acreedor pues estas podrían disminuirse o aumentarse según conviniese a las partes."

Se puede transigir sobre la nulidad de un título siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables. Si las partes conocen que el título o documento de referencia que produce una controversia actual o futura es un acto

40.- Batalla García, Aniceto. Ob. cit., p. 22.

41.- López Monroy, José de Jesús. Ob. cit., p. 444.

anulable, pueden renunciar derechos privados que no afecten el interés público o derechos de terceros (artículo 2955 del Código civil).

De acuerdo con López Monroy⁴², si el acto jurídico es anulable: "...tiene un posible vicio de nulidad relativa; como dicha nulidad sólo afecta a uno de los interesados, la transacción es válida si se hiciera e efecto de prevenir la invocación de esa anulabilidad."

a) Excepciones.

Así como existen cosas o derechos que pueden ser objeto de transacción, también hay excepciones para celebrar dicho acto cuando se afecta el interés público o el derecho de terceros.

Los ascendientes y tutores no pueden transigir a nombre de las personas que están bajo su potestad o sobre cosas o derechos que sean propiedad de esas personas, a no ser que la transacción sea benéfica o necesaria para los incapaces, previa autorización judicial, pues en caso de que el ascendiente o el tutor transigieran a nombre del hijo o pupilo sobre cosas o derechos propiedad de éstos, implicaría un acto de

42.- López Monroy, José de Jesús. Ob. cit., p. 446.

disposición o administración extraordinaria de los bienes de los incapaces, lo cual conforme dispone el artículo 568 del Código civil, requiere autorización judicial y el consentimiento del curador si lo hubiere, cuando la transacción verse sobre bienes inmuebles, muebles preciosos o industriales cuya cuantía rebase de mil pesos (artículo 2946 Código civil).

No se puede transigir sobre el derecho de recibir alimentos (artículo 321 Código civil), ni sobre la filiación (artículo 338 Código civil).

Tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio porque tanto uno como otro son de orden público, y no puede quedar al arbitrio de los cónyuges, bien sea de uno o de ambos, hacer concesiones sobre la validez del matrimonio (artículo 2948 Código civil).

El albacea no puede transigir sobre los negocios de la herencia (artículo 1720), sino con el consentimiento de los herederos pues implicaría un acto de disposición, cuya facultad no tiene.

b) Casos de Nulidad.

En la legislación civil mexicana se dan ciertos casos en que no puede realizarse una transacción, pues en caso de verificarse, estará afectada de nulidad; estos casos se encuentran regulados en los artículos 2950, 2954, 2956 y 2958 del código civil. A continuación explicaremos brevemente cada uno de estos casos.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo o culpa futuro; pues de tenerse como válida la transacción, se tendría que aceptar como válida la comisión de un delito.

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; porque sería tanto como aceptar una amenaza futura.

III.- Sobre sucesión futura; en virtud de que ninguna persona puede transmitir sus bienes mediante testamento encontrándose aún con vida. A este respecto hay que recordar que los herederos o legatarios adquieren derechos sobre la sucesión hasta después de la muerte del otorgante.

IV.- Sobre una herencia, antes de leído el testamento, si lo hay, en razón de que al ignorarse los alcances del testamento no podrán darse las recíprocas concesiones, para

que surta sus efectos la transacción.

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos; en este caso dispone el artículo 321 del Código civil que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción (alimentos presentes o futuros).

El artículo 2954 dispone que se puede solicitar la anulabilidad de la transacción que se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad; debiéndose entender por título no sólo el documento, sino la causa (eficiente) que dio origen al mismo.

Los artículos 2956 y 2958 del Código civil establecen que es nula la transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial; o que verse sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, aún cuando sea ignorada por los interesados.

Ahora bien, el artículo 2957 establece que el descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no la habido mala fe de cualquiera de los contratantes.

En nuestra legislación existen algunas disposiciones, además de las ya citadas que se refieren a la transacción como

son el hecho de que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio entre las partes (artículo 2117 Código civil), estipulando una pena convencional que sustituye a la indemnización por daños y perjuicios.

En la transacción sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa (para algunos autores se trata de una dación en pago), y que conforme a derecho pierde el que la recibió (artículo 2959 Código civil); también con respecto a la evicción, los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente sus efectos y aún convenir en que ésta no se preste en ningún caso (artículo 2121 Código civil).

En el caso del mandato se ordena que el procurador requiere poder especial para transigir a nombre del mandante (artículo 2587 Código civil).

También se determina que cuando las personas se sirvieren de la suerte, no como juego, sino para dividir cosas comunes o para terminar cuestiones, producirá, los efectos de una transacción (artículo 2771 Código civil).

La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador pero no lo perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal (artículo 2826 Código civil); pero si el fiador

hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado (artículo 2831 Código civil).

Cuando la cosa dada en transacción tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, hay lugar a pedir la diferencia que resulta del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida (artículo 2960 Código civil).

El artículo 2962 del mismo ordenamiento jurídico antes citado dispone que las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otra cosa convengan las partes.

2.8 CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA TRANSACCION.

Rafael de Pina⁴³, expresa que cuando la transacción: "...ha sido otorgada, se cumple generalmente de una manera espontánea, puesto que es la expresión de voluntad de las partes..."

Batalla García⁴⁴, opina que cuando la transacción es

43.- Pina, Rafael de. Ob. cit., p. 313.

44.- Batalla García, Aniceto. Ob. cit., pp. 27-28.

Judicial: "...tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, como si se hubiera dictado sentencia firme, y en consecuencia procede ejecutarla en la forma prevenida por la ley..."; "...aún cuando las partes litigantes pueden, si lo creen conveniente, someter al conocimiento y aprobación del juzgador el convenio que hayan estipulado para dirimir su contienda, solicitando a la vez se de por concluso el pleito..."

Debemos aclarar que una vez que se ha declarado la transacción como cosa juzgada, y no se da cumplimiento a lo pactado por una de las partes, procede la vía de apremio a efecto de que se verifique la ejecución del convenio.

En caso de que la transacción no sea judicial, se tendrá que declarar su eficacia en juicio a efecto de que si hay incumplimiento de una de las partes, se proceda a su ejecución en la forma establecida para la transacción judicial.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION EXTRANJERA.

3.1 LEGISLACIONES QUE VEN A LA TRANSACCION COMO UN CONTRATO.

La gran mayoría de legislaciones civiles ven a la transacción como un contrato que se encuentra sujeto, en tal virtud, a las reglas de la Teoría General del Contrato, como son las disposiciones generales: "...que rigen la capacidad, el objeto, modo, forma, prueba y nulidad de las convenciones...", conforme a la opinión del maestro Luis de Gasperi.⁴⁵

Las legislaciones más importantes dentro de la corriente que considera la transacción como un contrato son la francesa, italiana, española, así como la alemana, portuguesa, entre otras; las cuales regulan dicho acto dentro del capítulo de los contratos en sus respectivos ordenamientos civiles.

A.- Legislación francesa.

El Código civil francés (Código Napoleón), es la base y fundamento de todas las legislaciones que definen la

45.- Gasperi, Luis de. Tratado de Derecho Civil, Tomo II
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964,
p. 288.

transacción como un contrato.

Rodolfo Batiza⁴⁶, manifiesta que el artículo 2044 de este Código dispone que la transacción es: "...Un contrato por el que las partes terminan una contestación (sic, controversia) presente o previenen una futura."

El concepto antes vertido, no contiene todos los caracteres propios de la transacción puesto que no se regula acerca de las recíprocas concesiones que deben hacerse las partes ni del sacrificio en las pretensiones de las mismas, que es lo que distingue a la transacción de la renuncia, desistimiento, etcétera.

De esta forma, para esta legislación, expresa Luis de Gasperi⁴⁷, la transacción viene: "...a ser un contrato consensual, sinalagmático, a título oneroso, declarativo y no translativo de derechos, indivisible y que en cierta medida participa de los caracteres de la cosa juzgada."

B.- Legislación italiana.

El ordenamiento civil italiano dispone que la transacción es un contrato o título declarativo que da origen a una nueva

46.- Batiza, Rodolfo. Ob. cit., p. 1193.

47.- Gasperi, Luis de. Ob. cit., p. 289.

relación, cambiando las pretensiones que se tenían originalmente, porque a veces constituyen conforme expresa Alberto Trabucchi:⁴⁸ "...nuevas relaciones, ya sea modificando o extinguiendo las relaciones preexistentes..."

Roberto de Ruggiero⁴⁹, comenta que el Código civil italiano en su artículo 1.965 define la transacción como: "...un contrato por cuya virtud cada una de las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, ponen fin a un litigio ya iniciado o previenen el que pueda surgir."

Este precepto es más completo que el contenido en el artículo 2044 del Código Napoleón ya que en él se contienen las recíprocas concesiones y los sacrificios que deben realizar las partes mutuamente.

C.- Legislación española.

Batalla García⁵⁰, nos comenta que en España, el

- 48.- Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 367.
- 49.- Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen Primero, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944, p. 519.
- 50.- Batalla García, Aniceto. Ob. cit., p. 11.

ordenamiento civil en su artículo 1.809 regula la transacción como: "...un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían iniciado..."

Como podemos constatar, la legislación española toma en forma casi literal el concepto vertido en el Código civil italiano, notándose la influencia ejercida por este Código en España.

D.- Otras legislaciones.

Son innumrables las legislaciones que definen la transacción como un contrato, tomando como fundamento la legislación francesa. Así, la legislación colombiana, en su artículo 2469, establece que la transacción es un contrato en virtud del cual las partes mediante recíprocas concesiones terminan una controversia presente e previenen una futura.

EL artículo 779 del Código civil alemán manifiesta que la transacción es un contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica.

EL maestro Luis de Gasperi⁵¹, nos comenta cuales son los

51.- Gasperi, Luis de. Ob. cit., p. 285.

Códigos civiles que regulan la transacción como un contrato, entre los cuales encontramos al de Portugal, artículo 1710, Uruguay, artículo 2147, de Chile, artículo 2246; de Japón, artículo 695; de Bolivia, artículo 1390; de Venezuela, artículo 1713; del Código de las Obligaciones de Polonia, artículo 621; de China, artículo 736; del Proyecto del Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, artículo 2499; del Proyecto de Código civil de Bolivia, artículo 1357, entre otros.

3.2 LEGISLACIONES QUE VEN A LA TRANSACCION COMO UN ACTO JURIDICO.

Son menos las legislaciones que tratan a la transacción como un acto jurídico, entre las cuales encontramos a los Códigos de Vélez Sársfield, austriaco, peruano, argentino, el Landrecht Prusiano y el Proyecto de Freitas; ordenamientos que expresan que el acto jurídico es un concepto más amplio porque las consecuencias jurídicas que produce van más allá que los efectos creados por el contrato, razón por la cual, en los términos de estas legislaciones, la transacción se explica de forma más precisa si se le incluye como un acto jurídico de los denominados convenios. A continuación explicaremos los ordenamientos civiles más importantes de los antes citados.

A.- Legislación austriaca.

Este Código define la transacción como un acto jurídico en su artículo 1350 y es la base en la que se apoyan los Códigos de Vélez Sársfield, el Proyecto de freitas y las demás legislaciones que tratan la transacción como un acto jurídico.

B.- Legislación argentina (Código de Vélez Sársfield).

Tiene su fundamento en el Código austriaco. este Código define con mayor técnica que las otras legislaciones que tratan a la transacción como un acto jurídico esta idea, puesto que el transigir tiene como función principal la de extinguir o modificar derechos y obligaciones, pero también puede crear o transferir esos derechos y obligaciones, siendo estos los efectos que produce el contrato.

C.- Legislación brasileña.

El ordenamiento civil brasileño sigue el mismo criterio del Código austriaco al hablar de la transacción como un acto jurídico en su artículo 1025, al expresar que en sentido estricto es un acto jurídico bilateral por el cual los interesados, por concesiones mutuas evitan o terminan un litigio. No solamente se extinguen las obligaciones, sino que se substituyen normalmente por otras.

Arnoldo Wald⁵², dice: "Se discute sobre la naturaleza contractual de la transacción, alegándose que ya no crean necesariamente obligaciones, limitándose en algunos casos a extinguirlas. Fuerte corriente doctrinal prefiere asimismo encuadrar a la transacción entre los medios de extinción de las obligaciones, sin atribuirle naturaleza contractual.

D.- Legislación peruana.

Esta legislación, al igual que las antes mencionadas, trata a la transacción como un acto jurídico de los denominados convenios en sus artículos 1317 y 1319, en los cuales se señala que por la transacción dos o más personas deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse, o finalizando el que esta promovido; además, debe contener las circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tengan el uno contra el otro sobre el objeto que es materia de la transacción.

E.- Legislación argentina.

El Código civil argentino dispone en su artículo 832 que la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen

52.- Wald, Arnoldo. Ob. cit., p. 95.

obligaciones litigiosas o dudosas.

El Doctor Carlos A.R. Lagomarsino⁵³, comenta que: "Tal vez podría ampliarse la definición con otro carácter sustancial que el Código civil asigna a la transacción; la indivisibilidad y entonces diríamos que es el acto jurídico bilateral, indivisible, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas."

53.- Lagomarsino, Carlos A.R. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Buenos Aires, 1969, p. 342.

CAPITULO CUARTO

C A P I T U L O C U A R T O

NATURALEZA JURIDICA.

4.1 ¿ES LA TRANSACCION UN CONVENIO O UN CONTRATO?

Respecto a este tema aclararemos primeramente que existen diversidad de criterios entre los doctrinarios para determinar la naturaleza jurídica de la transacción porque algunos de ellos como el maestro de Pina⁵⁴, determinan como naturaleza jurídica de la transacción la accesoriedad, bilateralidad, onerosidad y consensualidad. Otros, como el maestro Luis Muñoz⁵⁵, comentan que la naturaleza jurídica de la transacción según la mayoría de los autores modernos es declarativa y en los menos de los casos, es translativa de dominio.

A nuestro parecer son equivocadas ambas posiciones en virtud de que en realidad para la gran mayoría de civilistas la naturaleza jurídica de este acto es la de un convenio o la de un contrato, y es este punto el que trataremos de esclarecer en este tema.

54.- Pina, Rafael de. Ob. cit. p. 305.

55.- Muñoz, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil, V. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1984, p. 2963.

Como hemos analizado en los capítulos anteriores, existen legislaciones que determinan que la transacción tiene carácter contractual tratándola en un principio los glosadores romanos como un contrato innominado del tipo "facio ut facias", y posteriormente la legislación francesa la define como un contrato en su artículo 2044.

El maestro Planiol⁵⁶, arguye al hablar del capítulo referente a la transacción del Código civil francés que: "...Es esta una de sus partes más malas e insuficientes...", aclarando que: "La insuficiencia de esta parte del Código se explica por la circunstancia de que la materia de las transacciones no había sido objeto de ningún estudio doctrinal antes de ser reglamentada por la ley. Esto demuestra una vez más hasta que grado es indispensable, para el legislador el concurso de la doctrina. El título sobre la transacción se insertó en el Código a petición de algunos tribunales; no figuraba en el Proyecto del año VIII. Acaso hubiera sido mejor no decir nada de las transacciones y dejar que se aplicaran los principios generales de las obligaciones y de los contratos..."

Podría creerse esto debido a que las leyes extranjeras que han reglamentado la transacción, desde la aparición del Código civil francés, no contienen ninguna disposición

56.- Planiol, Marcel y Ripert. Ob. cit., p. 517.

interesante digna de señalarse.

Creemos que el maestro Planiol⁵⁷, tenía razón al referir que los preceptos sobre la transacción contenidos en el Código Napoleón son inadecuados porque: "...La mayoría de estas disposiciones son inútiles; trátase de simples aplicaciones del Derecho común o de repetición de soluciones ya dadas en otra parte; algunas están redactadas en términos muy oscuros (artículos 2053-2057)."

Es verdad que algunas legislaciones como la italiana o la española han perfeccionado el concepto de transacción, supliendo las deficiencias de la legislación francesa al incluir las recíprocas concesiones y los sacrificios mutuos que deben hacerse las partes para que surta efectos como transacción, por lo que tenía razón el maestro Planiol al decir que ninguna de las legislaciones posteriores a la francesa que tratan la transacción como un contrato han aportado disposiciones con valor jurídico puesto que las recíprocas concesiones y los sacrificios mutuos que deben hacerse las partes se encuentran especificados en el Derecho romano clásico, cambiando el concepto de convenio que se tenía en esta época por el de contrato sin ningún fundamento jurídico lógico, puesto que como ya se dijo, tienen su punto de partida en una legislación insuficiente y oscura.

57.- Ibid.

Los doctrinarios que sostienen que la transacción es un contrato, afirman que es consensual y sinalagmático perfecto en virtud de las recíprocas concesiones que se deben otorgar las partes, las cuales deben conferirse por voluntades libres, es decir, que no existan vicios que afecten el consentimiento; pero olvidan el hecho de que el convenio también es un acuerdo de voluntades, por lo que no es suficiente a nuestro criterio que las partes se otorguen recíprocas concesiones para considerarla como un contrato.

Por otra parte las legislaciones que definen a la transacción como un acto jurídico denominado convenio tienen un mejor fundamento y técnica jurídica al definir la transacción, en virtud de que parten del concepto vertido en la época clásica del Derecho romano, dándole el verdadero sentido que los romanos quisieron asignarle, es decir, el de un convenio.

En nuestro país la transacción se regula como un contrato nominado en el artículo 2944 del Código civil, que determina que la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. Este precepto tiene mayor técnica jurídica que el contenido en el Código civil francés y tiene su fundamento en el Código de Justiniano, cambiando la convención por el concepto de contrato, haciéndose así única y exclusivamente porque en esa forma se encuentra definido en el Código civil tomando en forma casi literal el concepto

manifestado por el Código civil portugués, así como del Proyecto del Código civil español de Don Florencio García Goyena, así como del Código civil italiano, que como ya dijimos, se encuentran fundamentados en una legislación poco afortunada al definir la transacción.

Ahora bien, aplicaremos los conceptos de convenio y de contrato explicados en el Capítulo Segundo de esta investigación⁵⁸, a fin de determinar la naturaleza jurídica de la transacción.

El convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y en sentido estricto, modifica o extingue derechos y obligaciones. El artículo 1793 de nuestro Código civil determina que los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones toman el nombre de contratos.

De lo anterior, podemos deducir que el contrato no es sino una especie del género convenio, diciendo el maestro Arellano García⁵⁹, que: "...Habrá ocasiones en que, el convenio, sólo tenga como objetivo dar por concluido un juicio, por así

58.- Infra, p. 15.

59.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 161.

convenir a los intereses de ambas partes, sin que se hagan concesiones recíprocas. En este caso faltará un elemento de definición para que se considere transacción, sin embargo, el convenio habrá existido.

El artículo 2963 del Código civil corrobora lo dicho en el artículo 1793, en virtud de que determina que no podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, en virtud del convenio que se quiera impugnar.

Como podemos ver, este precepto se encuentra incluido dentro del capítulo referente al contrato de transacción en nuestro Código civil, lo que en un principio aparentaría ser una contradicción, porque al regularse como un contrato parecería incongruente que se hable del convenio que se quiere impugnar y no del contrato, como debería hacerse por encontrarse regulado de esa forma dentro del título correspondiente a la transacción; pero no existe contradicción alguna toda vez que como ya comentamos, la propia ley dispone que el contrato es una especie del género convenio.

No excluyéndose los conceptos del acto jurídico denominado convenio y de contrato, se entiende perfectamente lo dispuesto por el artículo 1859 del Código civil que determina que las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables

a los convenios, asimilándose de esta forma la transacción al contrato, lo cual permite, conforme la opinión de la Licenciada Ingrid Brena Sesma:⁶⁰ "...la integración, interpretación y regulación de los convenios y otros negocios jurídicos aplicando las disposiciones legales sobre contratos; sin embargo, esta regla acepta excepciones cuando haya disposiciones especiales para esos actos o cuando la aplicación supletoria se oponga a la naturaleza de los mismos..."

El maestro Carlos Arellano García⁶¹, comenta que: "...Desde el punto de vista de la inclusión de la transacción dentro de los contratos en el Código civil, lo podríamos considerar un contrato, pero dado que extingue y modifica obligaciones queda dentro del género de los convenios si atendemos a lo dispuesto por los artículos 1792 y 1793 del Código civil."

El maestro Ernesto Gutiérrez y González⁶², se adhiere a esta posición al señalar que: "La transacción no es un contrato sino un convenio, en efecto, el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones y la transacción tiene como función

60.- Brena Sesma, Ingrid. Código Civil Comentado, Tomo IV, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, p. 39.

61.- Arellano García, Carlos. Ob. cit., p. 161.

62.- Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit., p. 894.

extinguir, materia esta que no corresponde al contrato sino al convenio."

En la actualidad existe una gran tendencia entre los civilistas a establecer que la transacción no es un contrato sino un convenio y que debe ser incluida entre las formas anómalas de extinción de las obligaciones ya que esa es la función que la caracteriza y al respecto el maestro Batalla García⁶³, opina que tienen razón quienes sostienen que la transacción es algo más que un modo de extinguir obligaciones, más no la tienen menos quienes piensan que el acto jurídico denominado convenio, siendo una idea más general y más amplia que la de contrato, no impide que la transacción tenga otra función además que la de extinguir obligaciones, en virtud de que también puede modificarlas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta la posición de que la transacción es un convenio en varios de sus preceptos, pues en el artículo 501, última parte de dicho precepto determina que la ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

63.- Batalla García, Aniceto. Ob. cit., p. 290.

Del precepto anterior, podemos notar que uno de los convenios que puede celebrarse en juicio y que debe constar judicialmente en autos para que surta plenamente sus efectos, es la transacción judicial, asimismo, el artículo 941, párrafo final del mencionado ordenamiento jurídico determina que en los asuntos del orden familiar con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento; efectos, precisamente, de la transacción.

Podemos decir de los comentarios antes expresados que al efectuar una transacción ante la autoridad judicial, estamos en presencia de un convenio y no de un contrato, resultando una diferencia en el tratamiento que se da a esta figura jurídica, ya que el Código sustantivo clasifica a la transacción dentro del capítulo de los contratos, en tanto que para el Código adjetivo resulta ser un convenio.

Si bien es cierto que la transacción tiene todas las características de un contrato, esto se debe a que el contrato no es más que una especie del género convenio, pero no toda transacción nace como un contrato ni llega a ser un contrato, porque en la gran mayoría de las veces las partes llegan a transigir con el propósito de dar por extinguida la controversia, aún cuando la transacción tenga otras funciones,

además de extinguir obligaciones.

En el plan de estudios de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Plantel Aragón, se incluye el estudio de esta figura jurídica dentro del Segundo Curso de Derecho Civil, de las Obligaciones, dentro de las formas de extinción de las mismas, con un gran criterio jurídico, porque como ya se dijo, la función principal de este acto jurídico es la de extinguir o modificar derechos y obligaciones y no la de crearlos o transferirlos.

En segunda, mencionaremos algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la transacción que nos ayudaran a afirmar que esta figura jurídica es un convenio y no un contrato.

TRANSACCION.— La transacción consiste en el arreglo que tienen las partes para dar fin a un litigio; por lo tanto, los convenios que no tengan ese efecto, no pueden considerarse transacción.

INDICE V. T. XXIV. p. 242, Amparo civil directo, Ancira Ferrando, suc. de, 22 de septiembre de 1928, unanimidad de 11 votos.

TRANSACCION.— Cuando al celebrar un convenio, la intención de las partes es prevenir y de hecho previenen un

juicio, que va a promoverse en contra de una de ellas, es evidente que el convenio celebrado debe considerarse como una verdadera transacción. En el Estado de Michoacán, las transacciones, para su validez, no requieren más formalidad externa sino que sean consignadas por escrito.

ID.- La transacción se identifica, en algunos puntos, con la sentencia ejecutoriada, y algunas veces las leyes conceden a la transacción la misma eficacia y autoridad que a la sentencia firme; pero de esto no se deduce que haya una identidad completa entre la transacción y la cosa juzgada. Una y otra tienen de común que no pueden ser reformadas, siempre que reúnan los requisitos legales para su validez; de suerte que ya no puede promoverse juicio sobre las cuestiones que fueren dirimidas, ya por una transacción, ya por una sentencia, y si el litigio llega a entablarse, el demandado puede oponer, tratándose de sentencia, la excepción de cosa juzgada, y tratándose de transacción, otra excepción muy semejante, que los autores llaman "excepción de transacción". Asimismo, la sentencia firme y la transacción son equiparables, porque ambas pueden ejecutarse en la vía de apremio, siempre que las transacciones consten en escritura pública o judicialmente en los autos respectivos; pero en tanto que la sentencia ejecutoriada sólo puede ser impugnada en cuanto se refiere a su validez, únicamente en los casos que permite la ley, la transacción, aunque esté aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada, de la misma manera que un contrato; así

las reglas generales que rigen en materia contractual, son aplicables a las transacciones en todo aquello que no está expresamente prevenido respecto de las mismas, y la ley especifica varios casos en que las transacciones son rescindibles o nulas.

INDICE V. T. XXXIII, p. 812. Amparo civil directo 3457/30, Barrera Eusebio, 30 de septiembre de 1931, mayoría de 4 votos.

TRANSACCION EN EL ESTADO DE MICHOACAN.- La transacción tiene la eficacia y autoridad de la cosa juzgada, conforme al artículo 2169 del Código Civil del Estado de Michoacán; así es que si las partes celebran un convenio que se aprobó judicialmente, aplazando el cumplimiento de parte de una obligación impuesta por la sentencia, ese convenio es el que debe llevarse a ejecución, si se falta a él, y no la ejecutoria pronunciada en el juicio, que en ese punto no tiene ya efecto alguno.

INDICE V. T. XXXIII, p. 1636, Amparo civil en revisión 2906/29, Barrera Manuel, 22 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.

TRANSACCIONES.- La lógica y la buena fe obligan a no declarar ejecutoriada una sentencia, cuando el negocio ha sido transigido por las partes, pues de lo contrario habría que declarar previamente insubsistente y nula la transacción.

10.- La legislación civil de Hidalgo, previene que no puede intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

IRPICA V. T. XXVI, p. 149, Amparo civil en revisión, Zerón Rosa y csgs., 6 de mayo de 1925, unanimidad de 5 votos.

TRANSACCIONES.- El artículo 2637 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Ahora bien, si de la lectura de las cláusulas de un convenio, no aparece que las partes se hubieran hecho recíprocas concesiones, pues una de ellas a nada se obligó en ese convenio, es de estimarse que como la reciprocidad de las concesiones debe derivar del texto mismo del contrato de transacción, pues por ser de un elemento de definición no puede buscarse a base de producciones e hipótesis, el convenio de que se trata no tiene el carácter de una transacción, y no siéndolo, es claro que no puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

INDICE V. T. CIV, p. 1281, Amparo civil en revisión 3216/49, Cosío Gómez Moisés. 4 de mayo de 1950, mayoría de 4 votos.

El criterio jurisprudencial antes citado, se encuentra equivocado al hablar de la transacción como un contrato, lo cual se desprende del cuerpo mismo de la tesis jurisprudencial puesto que se habla de un convenio y de la reciprocidad de concesiones que deben prestarse las partes para que tenga validez la transacción, por lo que a nuestro parecer, lo que se trata de dar a entender con este criterio es que se deben aplicar a las transacciones las reglas generales de los contratos, mas no que sea contrato.

TRANSACCIONES.- Es indudable que el acuerdo bilateral de voluntades que recae sobre un derecho litigioso y entraña concesiones recíprocas, y que mediante él, se pone fin a un juicio, comprende la convención liberatoria característica de la transacción.

INDICE V. T. CXXI, p. 415, Amparo civil directo 4986/52, Sordo Castañares Salvador, 15 de julio de 1954, mayoría de 3 votos.

TRANSACCION JUDICIAL, PERFECCIONAMIENTO DE LA .- La transacción judicial produce sus efectos desde que es aprobada por el juez y no constituye un impedimento en contrario, que éste haya acordado, por solicitud de una de las partes, que se protocolice el convenio, ya que esto no constituye un

requisito especial que imponga la ley.

INDICE V. T. LXXI, p. 2386, Amparo civil directo 4429/40, Linarte Rebeca y coags., 13 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.

CONCLUSIONES

1.- La Naturaleza Jurídica de la Transacción, es la de un convenio, en virtud de que va más allá de la relación contractual, puede nacer de un convenio celebrado durante la tramitación de un juicio o ante una autoridad judicial antes de incoado un proceso (jurisdicción voluntaria). En este sentido se expresa el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en varios de sus preceptos (artículos 500, 501, 502, 505, 529, 531, 532, 533, etc.), en los cuales se determina que tratándose de los convenios celebrados en juicio procede la vía de apremio para su ejecución.

2.- Existe divergencia en el trato que el legislador da a la transacción: como contrato en el Código civil, y como un convenio en el Código de Procedimientos Civiles, -ambos para el Distrito Federal-; por lo que es de sostener que se debe unificar el criterio y dar a la transacción naturaleza jurídica de convenio, como lo establece el Código adjetivo, a fin de evitar las confusiones tan comunes en cuanto al tratamiento que se le da a esta figura jurídica.

3.- Si bien es cierto que la transacción en ocasiones puede crear o transferir derechos y obligaciones, su función principal y esencial es la de EXTINGUIR derechos y obligaciones.

4.- No es lo mismo hablar de eficacia y efectos de la transacción. Para que la transacción sea eficaz se requiere que se tenga al acto jurídico por cosa juzgada y atender a las cláusulas del convenio, al mutuo acuerdo de voluntades, y a la utilidad que resulte para las partes la celebración del acto; en tanto que los efectos son el resultado de la eficacia con que se encuentra investido el convenio.

5.- El Código civil para el Distrito Federal debe ser reformado, excluyendo a la transacción del Capítulo de los Contratos para incluirla dentro de las formas especiales de extinción de las obligaciones, para que exista congruencia con lo establecido en los artículos 1792 y 1793 de este ordenamiento, y lo dispuesto en el Código adjetivo de la materia. De ser posible debiera regularse como convenio en sentido amplio.

6.- Se le debe dar mayor importancia a la transacción dentro de la vida jurídica de nuestro país, a efecto de evitar o prevenir pleitos judiciales que se podrían solucionar de manera más sencilla, ágil y menos costosa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BATALLA GARCIA, ANICETO. Contratos de Transacción y Compromisos, Compromisión Amistosa. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1936.
- 2.- BATIZA, FODOLDO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 3.- BRANCA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 4.- CAPTANT, HENRI. De la causa de las obligaciones. Traducción por Eugenio Terragata y Contreras, Góngora, Casa Editorial, Madrid, España, 1927.
- 5.- CLEMENTE DE SIEGO, FELIPE. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo III, Casa Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1929.
- 6.- ENNECERUS, KAMP, WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Volumen Segundo, Imprenta Clarasó, Barcelona, 1935.
- 7.- GASPERI, LUIS DE Y AUGUSTO MORELLO. Tratado de Derecho Civil. Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 8.- GASPERI, LUIS DE Y AUGUSTO MORELLO. Tratado de Derecho Civil. Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Quinta edición, Editorial Cajías, S.A., México, 1984.
- 10.- HEDEMAN, J. W. Derecho de Obligaciones. Volumen Tercero, Traducción de la quinta edición alemana por Jaime Santos-Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 11.- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, Sexta edición, Editorial Ariel, Barcelona, Caracas, México, 1979.
- 12.- JUSTINIANO. El Digesto, Tomo I, Versión Castellana por A. D'ora, F. Hernández Tejero y otros, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968.
- 13.- KASER, MAX. Derecho Romano Privado, Traducción de la Quinta edición alemana por José Santa-Cruz Tejeiro, Editorial Reus, Madrid, 1968.
- 14.- LEON MAZEAUD, HENRI Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil, Volumen Cuarto, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960.
- 15.- MARGADANT S., GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano, Séptima edición, Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1977.
- 16.- MONA BARBA, ALEJANDRO. Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Talleres de Imprenta y Offset Daniel Méndez Acuña, Aguascalientes, México, 1978.
- 17.- MUÑOZ, LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALA. Comentarios al Código Civil, Volumen II, Segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1984.
- 18.- M. SALVAT, RAYMUNDO. Tratado de Derecho Civil Argentino, Sexta edición, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.
- 19.- ORS, ALVARO D'. Derecho Privado Romano, Cuarta edición, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1981.
- 20.- OURLIAC, PAUL. Derecho Romano y Francés Histórico, Traducción por Manuel Fairén, Tomo I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1960.
- 21.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la Novena edición francesa por D. José Fernández González, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 22.- PINA, RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

- 23.- PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973-1974.
- 24.- PLANIOL, MARCEL Y GEORGES RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción por D. José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1983.
- 25.- RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULANGER. Tratado de Derecho Civil, Según el Tratado de Planiol, Traducción por la Doctora Delia García Detreux, Tomo VIII, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1964.
- 26.- RUGGIERO, ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen Primero, Traducción de la Cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944.
- 27.- SALAMANCA, HERNAN. Derecho Civil, Curso IV, Universidad Externado de Colombia, 1983.
- 28.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 29.- TRABUCCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil, Volumen II, Traducción de la décimo-quinta edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987.
- 30.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo Tercero, Segunda edición, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1920.
- 31.- WALD, ARNOLDO. Curso de Direito Civil Brasileiro, Obracoes e Contratos, 4ª edición, Editorial Sugestoes Literarias, S.A., Sao Paulo, Brasil, 1974.
- 32.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

CODIGOS, LEYES Y OTROS.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO, Libro Cuarto, Segunda y Tercera Partes. De los Contratos, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, 1978.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Quinta edición, Castillo-Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1990.
- 3.- S.C.J.N., Indico V, Tercera Sala 1957-1987, Tomo 32, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
 - T. XXIV, p. 242, Amparo civil directo, Ancira Fernando, suc. de, 22 de septiembre de 1928, unanimidad de 11 votos.
 - T. XXXIII, p. 812, Amparo civil directo 3457/30, Barrera Eusebio, 30 de septiembre de 1931, mayoría de 4 votos.
 - T. XXXVIII, p.1836, Amparo civil en revisión 2906/29, Barrera Manuel, 22 de julio de 1933, unanimidad de 4 votos.
 - T. XXVI, p.149, Amparo civil en revisión, Zerón Rosa y congs., 6 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos.
 - T. CIV, p.1281, Amparo civil en revisión 3216/49, Cosío Gómez Moisés, 4 de mayo de 1950, mayoría de 4 votos.
 - T. CXXI, p. 415, Amparo civil directo 4986/52, Sordo Castañares Salvador, 15 de julio de 1954, mayoría de 3 votos.
 - T. LXXI, p. 2386, Amparo civil directo 4429/40, Linarte Rebeca y conga. 13 de febrero de 1942, unanimidad de 4 votos.
- 4.- GRATES. Diccionario de Sinónimos Castellanos, Editorial Cosmópolis, México, D.F., 1956.

- 5.- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO. Diccionario de Derecho Romano, Segunda edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1979.
 - 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, ED. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
 - 7.- OSSORIO Y FLORIT, MANUEL Y OTROS. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- FALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo-octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.